

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE AGOSTO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0058-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3111 DE	13 AGOSTO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	F12-161	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3114 DE	13 AGOSTO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3111 DE 13 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68 "

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- suscribió con la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., el Contrato de Concesión No. 0056-68 (acogimiento Ley 685 de 2001) para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Girón, en el Departamento de Santander, con una extensión superficial de 75,7799 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de febrero de 2020, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-

A través de la Resolución No. 00347 del 21 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- otorgó la Licencia Ambiental a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 0056-68.

Mediante Concepto Técnico GTRB-165 del 28 de diciembre de 2004, la Autoridad Minera aceptó y aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, para una producción anual de 16.640 toneladas de arcilla dentro de la Licencia de Explotación No. 0056-68.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004628212 del 19 de mayo de 2026, la Representante Legal de Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0056-68, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del Título Minero ubicado en jurisdicción del Municipio de Girón, en el Departamento de Santander, en el cual solicita lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar diligencia de amparo administrativo dentro del área del título minero 0056-68, toda vez que personas indeterminadas se encuentran perturbando el área del título realizando extracción de mineral y son autorización por parte del titular. En el momento de la toma de las imágenes y de las coordenadas se evidenció una retroexcavadora Volvo MC753090 (...)"

También informa la siguiente coordenada:

Punto: Latitud: 7,062601 N, Longitud 73,147483W

A través del Auto PARB No. 0311 del 25 de mayo de 2026, notificado por estado Jurídico PARB-061 del 26 de mayo de 2026, se admitió el Amparo Administrativo, y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68**

fijó como fecha para la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios el día 19 de junio de 2026 a las 08:00 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad y Familia de la Alcaldía Municipal de Girón Departamento de Santander, y la visita en la coordenada denunciada; conforme con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, mediante comunicación radicada con el No. 20269040563431 del 26 de mayo de 2026, enviada al correo electrónico contactenos@giron-santander.gov.co. Al querellante se le notifico por estado el Auto PARB No. 0311 del 25 de mayo de 2026.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial del Edicto de fecha de fijación 29 de mayo de 2026, de igual manera reposa la fijación del aviso y el registro fotográfico de fecha 29 de mayo de 2026, contenida en el escrito SSF-SEP No. 335 -2026 del 09 de junio de 2026, suscrito por el Dr. RAFAEL OSWALDO GARZON OSPINO, en su condición de Secretario de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, mediante el cual notificó el Auto PARB No. 0311 del 25 de mayo de 2026 en el que se admitió el amparo administrativo interpuesto dentro del Contrato de Concesión No. 0056-68.

El día 19 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios y reconocimiento en el área, tal como se evidencia en el acta de verificación, la cual fue iniciada en la Secretaría de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, siendo las 08:05 AM a la cual asistieron: parte querellante: hizo presencia la señora BETTY BAUTISTA CACERES identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.148.103 de Girón, en calidad de representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión. Parte querellada no hizo presencia.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación denunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido en el punto denunciado en la respectiva querella, resultado de esta, la autoridad minera profirió el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-020-2026 del 03 de julio de 2026, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento en representación de la parte querellante, hizo presencia la señora BETTY BAUTISTA CACERES en su calidad de representante legal de la Sociedad Titular LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S acompañada del asesor técnico el Ing. Samir Sanjuan Vega y por parte de los querellados no se hizo presente ningún representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Caceres Ardila y el Ingeniero Helmut Alexander Rojas Salazar.*
- *El título minero 0056-68 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación.*
- *El Título minero 0056-68 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado por la Autoridad Minero mediante Concepto Técnico GTRB-165 del 28/12/2004.*
- *El título minero 0056-68 tiene licenciamiento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 00347 de 21/05/2002, modificada por resolución No. 01048 de 23/10/2007.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68

- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico "Anna Minería" de la Agencia Nacional de Minería, el punto localizado en el momento de la inspección del Amparo Administrativo se localiza dentro del título minero 0056-68, específicamente hacia la parte Suroeste del polígono.
- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante en el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM, se observa que no se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho, y no presentan superposición con áreas excluidas o restringidas para minería.
- Durante el registro de información en el recorrido en campo, no se estaban desarrollando labores de remoción de material de la montaña, no obstante, se observan huellas recientes de tránsito de maquinaria pesada y la construcción de las terrazas sobre el talud del terreno, lo que evidencia trabajos recientes.
- De acuerdo al plano Geológico-minero correspondiente al PTI aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-165 del 28/12/2004, esta zona corresponde litológicamente al Cuaternario (Qal) "Llanuras Aluviales, Depósitos de Arenas y Gravas".
- Desde el punto de vista técnico, se recomienda conceder el Amparo Administrativo a favor del Titular Minero en el Punto Objeto de la Querella (Coordenadas geográficas: Latitud: 7,062601 N; Longitud: 73,147483 W) toda vez que, está localizado dentro del área del título minero 0056-68 y se observan evidencias de remoción de material de la montaña utilizando maquinaria pesada, sin autorización del titular minero y por tanto, se recomienda remitir al Grupo Jurídico para que una vez se realice el análisis integral correspondiente, se proceda de conformidad con la normatividad legal vigente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004628212 del 19 de mayo de 2026, por la Representante Legal de la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0056-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho quere-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68

llante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the Report of Visit of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-020-2026 of July 03, 2026, the following characteristics of the mining activities:

	Coordenadas*	
--	---------------------	--

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68

Id.	Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura)	Observaciones
1.	7,062601	73,147483	766	Punto de la Querella: Localizado en sentido Este - Oeste de la Autopista del Anillo Vial hacia Girón, se observa hacia el norte un sector donde se ha realizado remoción del material de la montaña, empleando maquinaria pesada, toda vez que, se observan huellas de su tránsito, se observa una terraza superior de 4 metros de altura aprox., y una terraza inferior de 5 metros de altura aprox. En el momento de la inspección, no se estaban desarrollando trabajos de remoción de material, ni se observa maquinaria, ni personal desarrollando ningún tipo de trabajo. En dirección de la autopista, se observa que los trabajos de remoción de material de la montaña no cuentan con ningún tipo de drenaje y los lodos descienden en dirección Sur por gravedad hacia la orilla de la vía colmatando la cuneta de la vía. El Punto está localizado dentro del área del título minero 0056-68. De acuerdo al plano Geológico-minero correspondiente al PTI aprobado mediante Concepto Técnico GTRB-165 del 28/12/2004, esta zona corresponde litológicamente al Cuaternario (Qal) "Llanuras Aluviales, Depósitos de Arenas y Gravas"

Conforme a las pruebas aportadas por el querellante y a lo consignado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-020-2026 del 03 de julio de 2026, se verificó que la coordenada geográfica Latitud: 7,062601 N; Longitud: 73,147483 W) objeto de la presunta perturbación se encuentra ubicada dentro del polígono del título minero No. 0056-68, en el sector suroeste, lo cual permite establecer la intervención de un tercero en el área concesionada, en la medida que hay evidencias de remoción de material de la montaña utilizando maquinaria pesada.



Terraza inferior, huella del arranque y las Huellas evidencia del tránsito de maquinaria pesada

Así las cosas, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 0056-68, por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68**

lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión en mención.

En consecuencia, es viable la aplicación jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de concesión No. 0056-68, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Girón, Departamento de Santander.

Finalmente, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, adjuntando copia del informe de constatación de los hechos, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004628212 del 19 de mayo de 2026, por la señora BETTY BAUTISTA CACERES, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., con NIT 800177046-0, titular del Contrato de Concesión No. 0056-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Latitud: 7,062601 N; Longitud: 73,147483 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. 0056-68 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Girón, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo PARB-AMP-0020-2026 de fecha 03 de julio de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0056-68**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Amparo Administrativo PARB-AMP-0020-2026 de fecha 03 de julio de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. 0056-68.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del Informe de Visita Amparo Administrativo PARB-AMP-0020-2026 de fecha 03 de julio de 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., en calidad titular del Contrato de Concesión No. 0056-68, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3114 DE 13 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, CARBÓN METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los Municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4.900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Con Resolución GTRB No. 0145 del 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-
161**

ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

En virtud del Auto PARB No. 1298 del 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero del 2022, la ANM aprobó para el título minero No. FI2-161 el Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT-1303 del 25 de octubre de 2023, Inscrita en el MNN el 30 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S con Nit 900.403.693-9.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004642452 del 26 de mayo de 2026, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ representante legal suplente de la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) por medio de la presente comunicación se permite solicitar muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia. La perturbación se presenta por personas indeterminadas en un (1) punto donde realizan operaciones mineras, los cuales se encuentran ubicadas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-
161**

*dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia
fotográfica a continuación: (...)”*

La coordenada es la siguiente:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.35089	-73.75616

A través del Auto PARB No. 0319 del 27 de mayo de 2026, notificado por estado Jurídico PARB-063 del 28 de mayo de 2026, se admitió el Amparo Administrativo, y fijó como fecha para la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios el día 18 de junio de 2026 a las 08:00 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Landázuri Departamento de Santander, y la visita en la coordenada denunciada; conforme con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación radicada con el No. 20269040563791 del 28 de mayo de 2026, enviada a los correos electrónicos contactenos@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co. Al querellante se le notifico por estado el Auto PARB No. 0319 del 27 de mayo de 2026

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la fijación del edicto el día 02 de junio de 2026 y desfijado el día 03 de junio de 2026, así como también se observa certificación de fecha 04 de junio de 2026 donde se informa la fijación del aviso en el lugar de la perturbación, suscrita por la Dra. VANEZA QUIROGA GUIZA, en su condición de Secretaria de Gobierno (e) del Municipio de Landázuri, mediante el cual notificó el Auto PARB No. 0319 del 27 de mayo de 2026 en el que se admitió el amparo administrativo interpuesto dentro del Contrato de Concesión No FI2-161.

El día 18 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios y reconocimiento en el área, tal como se evidencia en el acta de verificación, la cual fue iniciada en la Secretaría de Seguridad y Familia del Municipio de Landázuri, siendo las 08:00 AM a la cual asistieron: por la parte querellante hizo presencia el Ingeniero Geólogo OSNEY DAYAN IZAQUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.963 de Sogamoso, en calidad de autorizado por el titular del Contrato de Concesión. Parte querellada no hizo presencia.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido en el punto denunciado en la respectiva querella, resultado de esta, la autoridad minera profirió el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-022-2026 del 16 de julio de 2026, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

- *La inspección al lugar de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Geólogo Osney Izaquita Vesga, en su condición de representante técnico de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Cáceres y el Ingeniero Fabián Andrés Coronel Herrera. Como testigo de la diligencia participaron la Dra. Vaneza Gabriela Quiroga, en calidad de Secretaria de Gobierno municipal.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

- El Contrato de Concesión No. FI2-161 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 16/05/2026 hasta el 15/05/2027. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARB No. 0039 del 03 de febrero de 2022 y presenta Licencia Ambiental mediante Resolución DGL No. 0001399 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161 se pudo constatar que, se evidenció una zona de explotación minera conformada por una labor minera subterránea con sostenimiento en madera, riel en madera para el transporte de la vagoneta en superficie, punto de acopio de carbón, patio de madera, pulmón (aire comprimido), herramientas manuales, instalación locativa, entre otros. Cabe recalcar que, en la misma zona de explotación, se evidenció dos maquinarias tipo retroexcavadora realizando actividades relacionadas con la remoción de material. La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.
- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este **NO** se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.
- Verificada la coordenada en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería del punto señalado por el representante legal de la sociedad titular como presunta perturbación durante la inspección de verificación, se observa que la misma **SI** se localiza dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161.

Nombr e	Latitud	Longitud
Punto 01	6.3508 9	-73.75616

- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada al punto de control referenciado por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que se desarrollan diferentes actividades relacionadas con la extracción de carbón (labor minera bajo tierra) por personas indeterminadas, entre otras actividades, arranque y transporte del mineral, acopio y almacenamiento de carbón, instalación de sostenimiento bajo tierra, operación de maquinaria amarilla (retroexcavadora); presuntamente sin la autorización de la sociedad titular y no se percibe un manejo técnico en el avance y desarrollo de las labores mineras, presuntamente sin la medición y control estricto de los gases presentes, ni la respectiva ventilación mecanizada adecuada, generando posibles afectaciones ambientales y riesgos para la vida de los trabajadores indeterminados, cuya descripción más detallada se realizó en el numeral 5.1. del presente informe. Por lo cual, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo para el punto de control referenciado anteriormente, según oficio radicado con No. 20261004642452 del 26 de mayo de 2026.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

6. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en la siguiente coordenada:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.35089	-73.75616

Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en la coordenada anteriormente descrita, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004642452 del 26 de mayo de 2026, el Representante Legal suplente de la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-022-2026 del 16 de julio de 2026, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Coordenadas*			Observaciones
	N	W	Z	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-161

				Punto perturbación
1	6.35089	-73.75616	732 m.s.n.m.	<i>En este punto de presunta perturbación se evidenció una zona de explotación minera compuesta por una labor subterránea con sostenimiento en madera y ventilación natural.</i> <i>Además, se observó un camino de riel en madera para el transporte de la vagoneta que finaliza en el punto de acopio de carbón.</i> <i>En el mismo sentido, se observó en superficie un patio de madera, herramientas manuales, instalación locativa, pulmón (aire comprimido), entre otros.</i> <i>Cabe recalcar que en la misma zona de explotación, se evidenció dos maquinarias tipo retroexcavadora realizando actividades relacionadas con la remoción de material. De acuerdo con el Visor Geográfico Anna Minería, este punto SI se encuentra dentro del polígono del Contrato de Concesión No. FI2-161.</i>

De lo precedente, se tiene que, en la coordenada indicada con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, y en razón a que no se pudo determinar en campo el responsable de las labores, se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-
161**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landazuri, Departamento de Santander.

Por lo anterior resulta procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que, en la coordenada denunciada, se evidenció una actividad minera reciente, y por ende es procedente ordenar la suspensión definitiva e inmediata de estas labores.

Finalmente, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, adjuntando copia del informe de constatación de los hechos, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20261004642452 del 26 de mayo de 2026, por la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Nombre	Latitud	Longitud
Punto 01	6.35089	-73.75616

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-022-2026 del 16 de julio de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI2-
161**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-022-2026 del 16 de julio de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. FI2-161.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITIR copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-022-2026 del 16 de julio de 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal suplente o quien haga sus veces de la Sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez